



Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS

MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CALDERÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 38 FRACCIÓN III, 60, 61 FRACCIÓN IV, 62, 132, Y 133 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS 4, 5, 7 FRACCIÓN I, 82, 83, 84, 85 Y 86 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE JIUTEPEC, MORELOS.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Fracción II; el artículo 118 de la particular del Estado de Morelos y los artículos 55 Fracción II y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen para el municipio la facultad reglamentaria de su régimen administrativo, con la finalidad de regular la organización, funcionamiento,



conservación y concesión de los servicios públicos municipales con competencia plena y exclusiva sobre su territorio.

- II. Que dentro de los planes nacional y estatal de desarrollo 2006-2012, se encuentran las bases para la consolidación de los causes para que el municipio como espacio privilegiado encuentre las soluciones a las demandas sociales, fortaleciendo su autonomía en el ámbito de la prestación de mejores servicios públicos a la ciudadanía en materia de seguridad pública; de ahí que el ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto publicado en el periódico oficial “Tierra y libertad”, órgano informativo del Gobierno Estatal, número 3858 de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y siete y, en estricto apego al ámbito de competencia municipal, transfirió a los ayuntamientos de esta entidad la función operativa del servicio público de tránsito, así como los recursos humanos materiales y financieros.
- III. Que los accidentes representan un problema de salud pública muy importante en nuestro país, basta con mencionar que en México los accidentes constituyen una de las principales causas de discapacidad y muerte, situación que en la misma proporción representa un gran problema social para nuestro Estado y desde luego para nuestro municipio; toda vez que muchas personas aun no toman conciencia de los riesgos que para sí mismos y para terceros, existen al conducir sin respetar los señalamientos viales o, en su caso, en estado de ebriedad; situaciones estas que provocan accidentes de tránsito, que conllevan a la lamentable pérdida de vidas humanas y de manera secundaria a accidentes y delitos de daño.
- IV. Entre los numerosos factores de riesgo que causan choques en carreteras o intensifican la gravedad de los traumatismos, tenemos cuatro, considerados los más comunes: la omisión del uso de cinturones de seguridad; la omisión del uso de cascos protectores; la conducción de automóviles a velocidades excesivas o inadecuadas y; la conducción bajo los efectos del alcohol; en función de lo expuesto, se hace necesario, que como municipio se actúe, dadas las atribuciones y obligaciones legales que existen, de conformidad al marco jurídico vigente.



- IV.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate, es la encargada de regular el tránsito vehicular dentro del territorio municipal, resultando imprescindible la actualización y aplicación de un reglamento de carácter municipal, que responda a las necesidades que presentan las principales vías de comunicación; así como, reglamentar acciones de carácter preventivo tales como programas operativos de conducción responsable, convirtiéndose así, la seguridad de peatones y conductores de vehículos, en una prioridad que ha sido encargada a la referida secretaría.
- V.- Es así que el Honorable Cabildo de Jiutepec, Morelos ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las Disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y observancia general, estableciendo las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Jiutepec, Morelos; con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, mantener la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población; además de procurar la conservación del medio ambiente.

El servicio de tránsito dentro de la jurisdicción del Municipio de Jiutepec, Morelos, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo establecido en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

La aplicación y ejecución del presente reglamento compete a la autoridad municipal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec por conducto de la Dirección Municipal de Tránsito de acuerdo a lo previsto



en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Las autoridades municipales de tránsito y vialidad, en los términos de éste reglamento, están facultadas para dictar las disposiciones e implementar las acciones necesarias, a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 3. El Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, por conducto del ciudadano Presidente Municipal, podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. El tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos; se sujetarán a la normatividad del presente reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las siguientes materias:

- a) Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.
- b) Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.
- c) La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- d) El estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- e) El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.
- f) Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.
- g) La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente Reglamento.
- h) Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.



Artículo 5. Para efectos de definición de los siguientes conceptos, en relación con el presente reglamento, se entiende por:

- I. H. AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos;
- II. MUNICIPIO.- Municipio de Jiutepec, Morelos;
- III. SECRETARÍA.- Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec;
- IV. DIRECCIÓN.- La Dirección de Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos;
- V. LEY.- Ley de Tránsito para el Estado de Morelos;
- VI. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- VII. REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jiutepec, Morelos;
- VIII. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- IX. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;
- X. TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XI. VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XII. PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública; así como aquella que utilice algún implemento adicional para desplazarse;
- XIII. PERSONA CON CAPACIDADES DIFERENTES.- Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad normal;
- XIV. PASAJERO.- Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XV. CONDUCTOR.- Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo.
- XVI. PERSONAL DE APOYO VIAL.- El encargado de cualquier programa instrumentado o autorizado por la Secretaría, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular;
- XVII. AGENTE.- El elemento de la Policía de Tránsito del Jiutepec facultado por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate de Jiutepec, para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de



- personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;
- XVIII. INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- XIX. SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS.- Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;
- XX. VEHÍCULO.- Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;
- XXI. INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;
- XXII. LUGAR PROHIBIDO.- Aquel que establecen los señalamientos instalados por la autoridad competente;
- XXIII. IDENTIFICACIÓN OFICIAL.- Documentos que acreditan la identidad del solicitante tales como: credencial para votar con fotografía o, cartilla del Servicio Militar Nacional o, Pasaporte o, Licencias de Conducir expedida por la Dirección General de Control Vehicular o, Cédula Profesional o, Credencial Oficial expedida por autoridad competente;
- XXIV. COMPROBANTE DE DOMICILIO.- Documentos que acreditan el lugar en que habitualmente reside el particular tales como: Constancia de residencia expedida por el Municipio, recibo de luz, recibos de agua, recibos de teléfono, recibos emitidos por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Jiutepec, contrato de arrendamiento debidamente registrado ante la autoridad competente y documentos bancarios;
- XXV. TERMINAL: Espacio físico de salida y llegada de los vehículos de transporte público debidamente autorizada por la autoridad competente para tal fin;
- XXVI. PARADA: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público.

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS:

Artículo 6.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la



comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- Vías Primarias.

- A. Bulevares
- B. Avenidas

II.- Vías Secundarias

- A. Residencial
- B. Industrial
- C. Habitacional

III.- Calle Local

- A. Callejón
- B. Privada
- C. Pasaje
- D. Andador

IV.- Áreas de Transferencia.

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a).- Estacionamientos y lugares de resguardo de vehículos.
- b).- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.
- c).- Paraderos
- d).- Otras estaciones.

Artículo 7. Podrán transitar en las vías públicas del Municipio:

- I. Los vehículos inscritos en los registros de la Dirección General de Control Vehicular y/o en la Dirección General de Transportes del Estado; en las Oficinas de su similar de cualquier entidad de la República o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes;
- II. Los vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.



III. Los vehículos que circulen en el Municipio con permisos provisionales expedidos por la Dirección General de Control Vehicular del Estado de Morelos, o de cualquier otra entidad federativa, mismos que deberán de fijarlos en lugar visible del vehículo de forma tal que no obstruya la visibilidad del conductor pero que sea fácilmente identificable.

Artículo 8. Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio, durante el período concedido, por las autoridades competentes para ello, para su estancia en el país; en este caso las Autoridades de la Policía de Tránsito, podrán solicitar a sus conductores acrediten contar con tal autorización o permiso, mediante acuerdo de colaboración con la autoridad correspondiente.

Artículo 9. Los vehículos de equipo especial móvil que define el artículo 46, Fracción III, inciso E) de este reglamento, solo podrán circular con un permiso especial de la Autoridad Federal y/o Estatal, y en el supuesto de que en su tránsito se dañe el pavimento de las vías públicas del Municipio de Jiutepec; los propietarios estarán obligados a reparar el daño ocasionado a satisfacción de H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Artículo 10.- Los servicios que preste la Secretaría y/o la Dirección de Tránsito Municipal, así como los documentos que expidan, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal anual correspondiente.

TITULO SEGUNDO CAPÍTULO I AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 11. Son autoridades de Tránsito Municipal:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate;
- III.- El Director de Tránsito;



IV.- Los Agentes de Tránsito adscritos a la Secretaría de seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec, Morelos y;

V.- Servidores Públicos que este Reglamento y/o la autoridad competente les otorgue atribuciones.

Artículo 12. Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

I.- Los Peritos acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate;

II.- Las demás corporaciones policiacas del Estado y de los Municipios;

III.- El personal de apoyo vial municipal;

IV.- Los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal.

Artículo 13. Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate, conforme a este reglamento las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito del Estado de Morelos y el Reglamento de Tránsito vigente para el Estado de Morelos en el ámbito de su competencia, este Reglamento y los Acuerdos y Circulares que emita el H. Ayuntamiento de Jiutepec;
- II. Promover y conducir las relaciones con los titulares de las dependencias homólogas del Estado o de la Federación o de los Ayuntamientos del Estado y/o de la Zona Conurbada.
- III. Dirigir la política que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento determinen en materia de Tránsito Municipal.
- IV. Vigilar el buen funcionamiento, selección y capacitación de los elementos que integren la Dirección de Tránsito Municipal;
- V. Participar en los programas emanados de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las bases de los mismos;
- VI. Ejercer las atribuciones que el Presidente Municipal le confiera y/o se deriven de los convenios que en materia de Tránsito se celebren con la Federación, el Estado y otros Municipios.



- VII. Aplicar los programas operativos que autorice el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate en el Municipio de Jiutepec para conservar y preservar el orden y la tranquilidad;
 - VIII. Hacer del conocimiento al Presidente Municipal, los resultados de los programas y acciones en materia de tránsito Municipal;
 - IX. Coordinarse con otras corporaciones policiacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
 - X. Vigilar la regulación de la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio de acuerdo a lo establecido por este reglamento, la Ley de Tránsito del Estado de Morelos y su reglamento;
 - XI. Vigilar que se apliquen los estudios de ingeniería de tránsito, a efecto de implementar una mejor vialidad en el Municipio de Jiutepec;
 - XII. Prestar auxilio y colaboración a las autoridades judiciales o administrativas que lo requieran;
 - XIII. Ordenar y/o realizar la detención de los infractores cuando así lo amerite;
 - XIV. Resolver los recursos de queja y/o de inconformidad que interpongan los particulares, por actos administrativos ejecutados directamente por el Director de tránsito substanciándose dichos recursos de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
 - XV. Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, reglamentos, manuales de organización, decretos y circulares competentes, así como el cabildo.
- Son indelegables las facultades contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V del presente artículo.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRÁNSITO

Artículo 14. Son atribuciones del Director de Transito Municipal las siguientes:



- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito del Estado de Morelos y el reglamento de tránsito vigente para el Estado de Morelos en el ámbito de su competencia, este reglamento, los acuerdos y circulares que emita el H. Ayuntamiento de Jiutepec;
- II. Desempeñar puntualmente las comisiones que le instruya el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec en materia de Tránsito y Vialidad y que no contravengan las disposiciones del presente reglamento.
- III. Tener a su cargo a los oficiales de tránsito y demás personal administrativo que este adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.
- IV. Coordinarse con otras corporaciones policiacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- V. Regular, conforme a las disposiciones del presente reglamento, la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio, de acuerdo a lo establecido por este reglamento, la Ley de Tránsito del Estado de Morelos y su reglamento;
- VI. Elaborar y aplicar los estudios de ingeniería de tránsito en coordinación con la Dirección de Obras Públicas;
- VII. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran;
- VIII. Coordinarse con el personal de seguridad pública, para la detención de los infractores cuando así lo amerite;
- IX. Sancionar por sí o por medio de los oficiales de tránsito a los particulares por las transgresiones que cometan al presente reglamento.
- X. Elaborar y emitir los formatos de las boletas de infracción y demás documentación necesaria para hacer cumplir el presente reglamento en el Municipio de Jiutepec, Morelos.
- XI. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las áreas de su competencia, así como emitir opiniones, dictámenes o informes que le sean requeridos por sus superiores jerárquicos.
- XII. Participar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de tránsito y vialidad municipal.



- XIII. Resolver los recursos de queja, revocación y revisión que interpongan los particulares por actos administrativos ejecutados por los oficiales de tránsito y/o personal bajo su cargo.
- XIV. Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, reglamentos, manuales de organización, decretos, circulares y el cabildo.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE TRÁNSITO

Artículo 15. Son obligaciones de los oficiales de Tránsito Municipal las siguientes:

Apartado A)

- I. Cumplir la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, el Reglamento de tránsito vigente para el Estado de Morelos, y este reglamento.
- II. Ejecutar las órdenes que reciban del Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec y/o del Director de Tránsito Municipal y que no contravengan las disposiciones del presente reglamento, cuando dos o más instrucciones se contrapongan, se atenderán en el orden de mayor Jerarquía Municipal.
- III. Desempeñar puntualmente las comisiones que le instruya el Director de Tránsito Municipal y que no contravengan las disposiciones del presente reglamento.
- IV. Emitir informes que le sean requeridos por sus superiores jerárquicos, o que sean necesarios para el trámite de algún recurso administrativo de inconformidad o queja.
- V. Hacer cumplir al particular, sus obligaciones derivadas de la observancia del presente reglamento.
- VI. Sancionar en las formas que prevé el presente reglamento al infractor del mismo.



Apartado B)

- I. Identificarse ante el particular, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Ayuntamiento.
- II. De las conductas sancionadas por este reglamento se levantará acta de infracción por triplicado, foliadas en forma progresiva, en las que se expresará lugar de la comisión de la conducta infractora, fecha, nombre del particular infractor y su domicilio, se asentará también el artículo y en su caso la fracción del reglamento que marca la obligación, la abstención y/o la prohibición, así como el artículo sancionador de dicha conducta, en caso de que no exista el artículo sancionador de la conducta transgresora, se procederá solo a la amonestación verbal; así mismo en el acta de infracción se harán constar brevemente las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el agente de tránsito y por el particular infractor Si la persona sancionada se niega a firmar, el agente lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento;
- III. En el caso de la amonestación, se llevará registro en la Dirección de Tránsito Municipal, en el que conste nombre y domicilio del particular infractor y conducta sancionada, además de la observación de la inexistencia del artículo sancionador.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 16. Los peatones, al trasladarse por la vía pública, deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en este reglamento, en todas aquellas disposiciones relativas a las indicaciones de los agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

Artículo 17. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:



- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellos en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.
- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones y/o en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, o habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.
- IV. Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que se le solicite sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.
- V. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a las personas con capacidades diferentes para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y personas con capacidades diferentes hasta que completen el cruzamiento.
- VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones. En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.
- VII. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal para permitir el paso de los peatones. Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen



provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Los vehículos deberán reducir la velocidad a 20 km/hora, así como extremar precauciones de manejo, cuando deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal.

Artículo 18.- Al cruzar por la vía pública los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.
- II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.
- III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines en aceras o arroyos de las vías públicas, salvo que la autoridad municipal autorice un cierre especial de circulación.
- IV. La autoridad municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.
- V. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.
- VI. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, salvo que no exista banqueteta, acera o acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, en todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- VII. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad.
- VIII. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles por detrás de vehículos de transporte público de



- pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente; queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- IX. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
 - X. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los crucesos.
 - XI. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.
 - XII. Al abordar o descender de un vehículo deberán aguardar hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.
 - XIII. Las banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente señalados.
 - XIV. La Dirección Municipal de Tránsito, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

Artículo 19.- En atención a los principios estratégicos y la Administración Pública del Gobierno Municipal de Jiutepec Morelos, a través de sus dependencias competentes, dará debida atención y seguimiento a las denuncias y propuestas de los ciudadanos del Municipio, quienes en todo momento pueden coadyuvar en la consecución óptima de los objetivos que persigue este Reglamento.

Artículo 20.- Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones, las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso – descenso para pasaje.

Artículo 21.- Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II



DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 22. Los centros educativos de cualquier índole pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Son auxiliares de los agentes, los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito, que permitan la seguridad e integridad de educandos y peatones en general.

Los maestros, directivos, padres de familia o personal voluntario, en coordinación con la Dirección Municipal de Tránsito, podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

Artículo 23.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia en la salida de sus lugares de estudio, además de las zonas de paso, en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos y previa autorización de la Secretaría, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de



escolares de manera segura.

Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares abordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo y/o al conductor, si la infracción es de las consideradas como graves, y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.

Artículo 24. Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias :

- I. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- II. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes, como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

Artículo 25.- Todos los conductores de automotores que transiten por centros deportivos, parques, clínicas de salud, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, extremando sus precauciones, así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

CAPÍTULO IV



DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 26.- Las personas con capacidades diferentes gozarán de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento.

Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 27.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la mínima autorizada por la Secretaría en zonas e inmediaciones de clínicas de salud, hospitales, asilos o albergues y casas hogar; a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a personas con capacidades diferentes, haciendo alto total.

Artículo 28. Los débiles visuales o invidentes serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

Artículo 29.- La autoridad municipal, en coordinación con la Dirección General del transporte del Estado de Morelos, vigilará que los vehículos de servicio público colectivo que crucen por el territorio de Jiutepec cuenten, a la mayor brevedad, con un lugar para uso exclusivo para las personas con capacidades diferentes, lugar que deberá estar próximo a las puertas de acceso y señalado con un aviso, lo anterior a efecto de usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 30.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Artículo 31.- La Dirección de Transito Municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberá:

- I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes o en su caso, si el conductor se encontrara ausente o se negara a retirar el vehículo, el oficial de tránsito podrá ordenar el retiro del vehículo con grúa a costa del propietario.



- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos ortopédicos o con algún padecimiento crónico.
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO V DE LOS NIÑOS Y ANCIANOS

Artículo 32. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias los niños y ancianos gozarán de los siguientes derechos y preferencias :

- I. En el cruce de calles, donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación a los vehículos.
- II. Cuando haciendo uso de la señal del semáforo, el niño o el anciano no alcance a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos terminen de cruzar con seguridad.
- III. Serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

Artículo 33.- Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano o niño transite por las aceras o cruce las calles.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 34. Las autoridades competentes llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos en la materia, con el objeto de fomentar el uso del transporte público: disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes de Jiutepec.

Artículo 35.- La Secretaría, dentro de sus posibilidades y en coordinación con la Dirección General de transporte del Estado, apoyará con la impartición de cursos de capacitación vial, al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en el Municipio de Jiutepec.



Artículo 36.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio de Jiutepec, Morelos, deberán referirse cuando menos, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VI. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Conceptos básicos de mecánica automotriz.

Artículo 37.- La Secretaría y la Dirección Municipal de Tránsito celebrarán los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial, capacitación y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos a la presente materia y se coordinará con la Secretaría de Educación Pública y otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Local y la Federal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio de Jiutepec, Morelos, programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria en escuelas públicas y privadas;
- II. A los conductores de vehículos oficiales;
- III. A los conductores de vehículos de uso particular;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- V. A los infractores de este Reglamento.

Artículo 38.- Para que una escuela de manejo pueda operar en el Municipio se requiere la autorización de la Dirección General de Transportes del Estado de Morelos, además de cumplir con las disposiciones relativas a las actividades comerciales del Municipio de Jiutepec, así como lo siguiente:



A. - Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requerirá que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos :

- I. Documento que ampare la autorización de la Dirección General de Transportes del Estado de Morelos.
- II. Licencia de funcionamiento del establecimiento de carácter Municipal
- III. Documento de visto bueno de Protección Civil Municipal.
- IV. Identificación oficial del solicitante.
- V. Comprobante de domicilio actualizado.
- VI. Lugar donde se pretende establecer la escuela.
- VII. Tener vehículo destinado a la enseñanza que cuente con dispositivos de seguridad.
- VIII. Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza con pólizas que garanticen los daños que se puedan ocasionar a terceros.
- IX. Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo cuenten con licencias vigentes de chofer.
- X. Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la Dirección Municipal de Transito.
- XI. Realizar las prácticas de la enseñanza fuera del primer cuadro de la ciudad.
- XII. Los demás que exijan otros documentos aplicables.

B.- Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización vigente deberán incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y comprensión del presente reglamento, la Dirección Municipal de Transito supervisará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.



CAPÍTULO VII DEL PROGRAMA DE CONDUCCIÓN RESPONSABLE.

Artículo 39. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o el médico autorizado por la Administración Municipal ante el cual sean presentados.

Los agentes pueden interrumpir la marcha de un vehículo cuando el personal de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate de Jiutepec, establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Estos programas deben ser publicados en la página de Internet del Municipio, mencionando que son programas de carácter preventivo, así como sus beneficios sociales, así mismo deberán de difundirse folletos explicativos del programa que detallen los procedimientos a seguir por los conductores e interesados ubicando las áreas de atención para que cumplan con las obligaciones derivadas de faltas administrativas que cometan.

El programa de Conducción Responsable consistirá en lo siguiente:

- a. El programa se llevara a cabo con todos aquellos dispositivos de seguridad en el lugar que sea designado para tal efecto, antes y después del operativo correspondiente.
- b. La detención de vehículos será aleatoria, incluyendo vehículos de instancias oficiales, lo anterior para evitar con ello subjetividades en la implementación del programa.
- c. Con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los elementos que participan como primer contacto con el conductor de un vehículo detenido, se deberá de ubicar el área de detención sin que en ella se exceda la atención de dos unidades simultáneamente, salvo que se integre mayor personal a las células encargadas del operativo.
- d. El primer contacto con los conductores de vehículos detenidos será a cargo de los elementos de Seguridad Pública, una vez que se detenga totalmente



el vehículo, cortésmente explicarán el motivo del operativo, previa solicitud de que se apague el vehículo y se enciendan las luces intermitentes e interiores; dichos agentes utilizarán un primer aparato o etilómetro para detectar si existe aliento alcohólico en el conductor dando un resultado positivo o negativo.

- e. En el caso de que el etilómetro de cómo resultado positivo pasara a la utilización de un segundo aparato para dar como resultado la medición de los grados de alcohol por expiración.
- f. En el espacio de revisión los automovilistas serán atendidos por los médicos asignados, quienes dialogarán con los conductores a efecto de que sea voluntario la expiración con el segundo etilómetro.
- g. Si hubiera un signo aparente de intoxicación se procederá de forma obligatoria a la evaluación respectiva, por lo que se les solicitará amablemente a los conductores que realicen una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada, la cual estará conectada al etilómetro que es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativa y cualitativamente si se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas y el grado de toxicidad.
- h. En caso de resistencia del conductor a la evaluación del alcoholímetro o en su caso si rebasa a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, se remitirá al juzgado cívico para las sanciones que correspondan.
- i. Para la implementación de este programa se establece la utilización de equipos profesionales para la detección de alcohol debidamente autorizados.

Artículo 40. El programa de Conducción Responsable se llevara a cabo en los días y ubicaciones que la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec, Morelos designe, y podrá participar el siguiente personal:

- I. Un comisionado de la Sindicatura Municipal
- II. Un comisionado de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito
- III. Un coordinador de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito, Protección Civil y Rescate
- IV. Personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal como los siguientes:



- a. Dos elementos de seguridad pública mujeres.
 - b. Ocho elementos de seguridad pública hombres.
 - c. Dos elementos de seguridad pública a bordo de motocicletas.
 - d. Dos elementos de tránsito municipal mujeres.
 - e. Dos elementos de tránsito municipal hombres.
-
- V. Dos médicos, quienes durante la implementación del programa, serán los únicos autorizados para utilizar el alcoholímetro.
 - VI. Una ambulancia con personal capacitado.
 - VII. Las grúas que sean necesarias y que sean autorizadas por el Ayuntamiento.
 - VIII. Un visitador de derechos humanos.

La falta de implementación del programa y/o de participación del personal mencionado no será causa de invalidez de las sanciones que se pudieran imponer por las violaciones a las disposiciones que contempla este reglamento por conducir en estado de ebriedad en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Artículo 41. Ninguna persona puede conducir vehículos si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Artículo 42. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al juez cívico correspondiente; si el médico de dicho juzgado determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso a la Dirección General de Control Vehicular del Estado, así mismo se retendrá la licencia de conducir correspondiente para solicitar su cancelación ante la autoridad emisora.

Artículo 43. Cuando el personal de tránsito municipal cuente con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:



1. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y rescate y/o la Dirección de Tránsito Municipal;
2. Se entregará un comprobante en copia certificada de los resultados de la prueba al conductor, al día hábil siguiente cuando este lo solicite y previo pago de los derechos mismo documento que obrará en el expediente respectivo; y otro ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación.

Artículo 44. La Secretaría se coordinará con las instituciones de salud, asociaciones civiles de alcohólicos anónimos, así como con otras instituciones afines para que otorguen terapias obligatorias a las personas que conduzcan en estado de ebriedad, lo anterior sin perjuicio de las sanciones de arresto por 12 ó 24 ó 36 horas que pudieran proceder por el estado etílico en que se pudiera encontrar la persona detenida, lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad física del mismo sujeto infractor y de terceros, así mismo sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a las que se pueda hacer acreedor por reincidencia en esta conducta u otras conductas contrarias a este reglamento.

Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por primera vez se les aplicaran:

Arresto por 12 horas, este podrá ser conmutable por servicio a favor de la comunidad o por multa pecuniaria establecida en este reglamento, siempre y cuando no sea superior a 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado.

Si sobrepasara los 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, solo operará la conmutabilidad siempre y cuando haya persona de su confianza con la cual se retire de las instalaciones correspondientes y pago de multa correspondiente. El vehículo se devolverá al día siguiente hábil a la persona que acredite ser el propietario.



Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por segunda ocasión se les aplicarán:

Arresto por 24 horas, el cual podrá ser conmutable por servicio a favor de la comunidad o multa pecuniaria establecida en el Título décimo de este reglamento, siempre y cuando no sea superior a 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado.

Si sobrepasara los 0.5 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, solo operará la conmutabilidad siempre y cuando haya persona de su confianza con la cual se retire de las instalaciones correspondientes y pago de multa correspondiente. El vehículo se devolverá al día siguiente hábil a la persona que acredite ser el propietario.

Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por tercera vez se les consideraran reincidentes y se les aplicara:

Arresto por 36 horas, multa pecuniaria que corresponda conforme a la norma correspondiente de este reglamento y a las reglas del Título décimo del mismo ordenamiento, además se obligará al infractor reincidente a tomar terapias de rehabilitación en una institución de salud o asociación civil de Alcohólicos Anónimos con las que la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate haya celebrado convenio, para que el infractor reincidente, reciba cinco terapias obligatorias, lo anterior a efecto de prevenir problemas asociados, es decir, accidentes y violencias, con el claro objetivo de priorizar la vida de los conductores, sus acompañantes y terceros, así también se le retendrá la licencia de conducir en garantía de acatamiento, misma que será devuelta una vez que compruebe que ha cumplido con la sanción impuesta.

Artículo 45. El H. Ayuntamiento podrá suscribir convenios con quien represente al transporte público sin itinerario fijo a efecto de poner a disposición dicho servicio a la familia y/o acompañantes del conductor que sea infraccionado, el costo de dicho servicio será anexado en la ficha de pago de la infracción; lo anterior con el único objeto de proteger la integridad física y psicológica del acompañante del infractor.



TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 46. Los vehículos para efectos de este Reglamento se clasifican en:

I.- POR SU PESO:

A) Ligeros, hasta 3,500 kgs.

- 1.- Bicicletas y Triciclos;
- 2.- Bicimotos y Triciclos automotores;
- 3.- Motocicletas y Motonetas;
- 4.- Automóviles;
- 5.- Camionetas; y
- 6.- Remolques.

B) Pesados, más de 3,500 kgs.

- 1.- Minibuses;
- 2.- Autobuses;
- 3.- Camiones de dos o más ejes;
- 4.- Tractores con remolque o semirremolque;
- 5.- Camiones con remolque;
- 6.- Vehículos agrícolas;
- 7.- Equipo especial móvil; y
- 8.- Vehículos con grúa.

Esta clasificación se refiere al peso bruto vehicular, que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

II.- POR SU TIPO:

A) Bicicletas;

B) Bicimotos hasta 60 cm. cúbicos de cilindrada;

C) Motocicletas y Motonetas de más de 60 cm. cúbicos de cilindrada;

D) Triciclos automotores;

E) Automóviles:

1. - Convertible;
2. - Coupe;
3. - Deportivo;
4. - Guayin;



5. - Jeep;
 6. - Limousine;
 - 7.- Sedán; y
 - 8.- Otros.
- F) Camionetas:
- 1.- De caja abierta; y
 - 2.- De caja cerrada (Furgoneta).
- G) Vehículos de Transporte Colectivo:
- 1.- Minibús; y
 - 2.- Autobús.
- H).- Camiones Unitarios:
- 1.- Caja;
 - 2.- Plataforma;
 - 3.- Redilas;
 - 4.- Refrigerador;
 - 5.- Tanque;
 - 6.- Tractor;
 - 7.- Volteo;
 - 8.- Chasis; y
 - 9.- Otros.
- I) Remolques y Semirremolques:
- 1.- Con caja;
 - 2.- Con cama baja;
 - 3.- Habitación;
 - 4.- Jaula;
 - 5.- Plataforma;
 - 6.- Para postes;
 - 7.- Refrigerador;
 - 8.- Tanque;
 - 9.- Tolva; y
 - 10.- Otros.
- J) Diversos:
- 1.- Ambulancia;
 - 2.- Carroza;
 - 3.- Grúas;



- 4.- Revolvedora; y
- 5.- Con otro equipo especial.

III.- POR EL SERVICIO QUE PRESTAN:

A) PARTICULARES: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

B) PÚBLICOS: Los que operan mediante concesión o permiso, transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:

1.- Por el Tipo de Servicio:

1.1.- De pasajeros;

1.2.- De carga;

1.3.- Mixto; y

1.4.- De arrendamiento.

2.- Por las Zonas en las que prestan el Servicio:

2.1.- Urbano o local;

2.2.- Foráneo; y

2.3.- De servicio público federal.

C) DE USO OFICIAL: Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus dependencias, que se destinan a las diversas actividades de la administración pública; estos a su vez, se subdividen en:

1.- De Vigilancia;

2.- De Asistencia o auxilio;

3.- De Bomberos;

4.- De Limpia;

5.- De Inspección;

6.- De Transporte de personas o de carga;

7.- De Uso Militar; y

8.- Otros.

D) DE PASO PREFERENCIAL: Los que por su actividad requieran vía libre en determinadas circunstancias y están equipados con sirenas, torretas y accesorios



especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, patrullas policiacas y vehículos de bomberos;

E) DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas;

IV.- POR SU FUENTE DE ENERGÍA:

A) De Tracción Automotriz: Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía;

B) De Tracción Humana: Su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y

C) De Tracción Animal: Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes.

Artículo 47. Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 48. Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable del Gobierno del Estado.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes.



Los remolques, semirremolques, motocicletas, motonetas, sólo requerirán de una placa para transitar, en el caso de las bicicletas atenderán las disposiciones del presente reglamento. Las bicicletas y triciclos de rodada menor a 65 centímetros (26 pulgadas) de diámetro, no necesitan placa.

Artículo 49. Para la instalación de las placas de matrícula y calcomanía deberá atenderse lo indicado por el Reglamento de Tránsito para el Estado de Morelos.

Los vehículos que circulen por el Municipio de Jiutepec, mantendrán las placas en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, o alteren su leyenda original. En caso contrario es obligación del propietario reponerlas. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, demostración, decorativas o de otro país.

Artículo 50.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición ante la autoridad correspondiente.

Artículo 51. Las placas, la calcomanía de matriculación y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al objeto indiquen las autoridades respectivas. En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía de matriculación, se deberá gestionar su reposición en forma inmediata. La omisión de las obligaciones anteriores, es decir la falta de las placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación dará motivo a la infracción municipal, además se infraccionará:

- I. No portar las placas de matrícula en el lugar destinado para ello.
- II. No portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente.
- III. Por llevar placas de matrícula que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos de la tarjeta de circulación



CAPÍTULO III LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 52. Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso vigente expedido por la Dirección General de Control vehicular del Estado de Morelos, o por sus similares de otra entidad federativa, las cuales deberán ser en sus formas originales que se clasificarán en:

- I. De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos y triciclos automotores;
- II. De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y
- III. De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en el artículo 46 de este reglamento, los clasificados como pesados.
- IV. Los choferes del servicio público deberán llevar consigo licencia expedida por la autoridad competente.
- V. Las personas con incapacidad física, podrán conducir vehículos, previa licencia o permiso que les expida la Dirección General de Control Vehicular de Gobierno del Estado, debiendo contar con los aparatos o prótesis adecuados, y que además el vehículo que pretenda conducir este acondicionado de tal manera que lo pueda guiar sin peligro para sí mismo y para terceros.
- VI. Los conductores del servicio público no deberán hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de parada o del lugar señalado para ello.

Artículo 53. Los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis podrán conducir automóviles o motocicletas previo permiso que otorgue la autoridad correspondiente, pero si conducen en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal de tránsito, la que deberá observar las siguientes prevenciones.

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal.



- II. Mantenerlo en resguardo, sin ser ingresado a los separos destinados para los adultos infractores por el tiempo necesario y prudente para que lleguen sus padres o su tutor, quien deberá identificarse plenamente ante la autoridad municipal o en su caso hasta que se le hayan pasado los efectos etílicos al menor infractor, lo anterior con la finalidad de resguardar su integridad física y la de terceros.
- III. Solicitar a la Dirección General de Control vehicular del Estado, la cancelación definitiva del permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado.
- IV. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicios de la responsabilidad legal.

CAPÍTULO IV DEL EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 54. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

- I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a).- Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
 - b).- Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;
 - c).- Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
 - d).- Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros; y
 - e).- Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.
- II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:
 - a).- Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
 - b).- Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y



- c).- Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.
- V.- Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- VI.- Alumbrado interior del tablero;
- VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;
- VIII.- Dos reflectantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo; y
- IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 55. Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

- I.- Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:
 - a).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
 - b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
 - c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d).- Dos reflectantes a cada lado como mínimo; y
 - e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.
- II.- Vehículos para transporte de escolares:
 - a).- Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y
 - b).- Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.
- III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:
 - a).- Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;



b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la Fracción I de este Artículo;

c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;

d).- Dos reflectantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior; y

e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior;

IV.- Camión tractor:

Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el Inciso "A", de la Fracción I de este Artículo;

V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:

a).- Una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga; y

b).- Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

c).- No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche cuando la carga sobresalga.

Artículo 56. La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza automotores, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectantes posteriores de color rojo.

La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible y dos reflectantes de color rojo colocados en la parte posterior.

Artículo 57. Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja.

FRENOS:



Artículo 58. Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento.

Artículo 59. Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras, lo mismo será para los vehículos de carga.

Artículo 60. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento.

Artículo 61. Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que límite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 62. Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

Otros aditamentos:

Artículo 63. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo y estar en buenas condiciones de funcionamiento:

- I.- Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II.- Una bocina o claxon;
- III.- Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;



- IV.- Un silenciador en el tubo de escape;
- V.- Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI.- Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII.- Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;
- VIII.- Un llanta de refacción y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX.- Dos defensas, una en la parte anterior y otro en la posterior; y
- X.- Equipo de emergencia, banderolas y linternas rojas.

Artículo 64. Las motocicletas y bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 65. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Esta permitido colocar película anti asalto a los cristales del vehículo, pero no obscurecerlos.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

CAPÍTULO V

SEÑALES Y DISPOSITIVOS COMO UN CONTROL DE TRÁNSITO PARA UNA CIRCULACIÓN SEGURA Y EFICAZ.

Artículo 66. Para regular y hacer fluir el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio, se establecen las señales siguientes:

- I. HUMANAS: Las que efectúen los agentes de tránsito;
- II. VERTICALES: Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos; y
- III. HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.



Artículo 67. Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 68. Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I. Alto: cuando el agente que se tiene en frente da la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y
- V. Alto General: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 69. Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I. Para indicar alto, dará solamente un toque corto;
- II. Para indicar siga, dará dos toques cortos; y
- III. Para indicar prevención dará un toque largo;
- IV. Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 70. Para dirigir la circulación en la obscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 71. La Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jiutepec, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.



Artículo 72. Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Luz verde, para avanzar:

- a).- Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y
- b).- Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.
- c).- Indica a los peatones que pretenden cruzar la avenida o arroyo vehicular que deben hacer alto, toda vez que la luz verde es señal de avance de vehículos.
- d).- Luz verde intermitente, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

II. Luz ámbar, preventiva:

- a).- Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto.
- b).- Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.
- c).- Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida;

III. Luz roja, alto:

- a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones; y
- b).- Indica a los peatones que los vehículos se detendrán y que ellos pueden cruzar la avenida o arroyo vehicular.

IV. Flecha verde, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

Artículo 73- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones en el mismo sentido del artículo que precede.

Artículo 74. Las señales de tránsito pueden ser:

I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores



deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II. RESTRICTIVA: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; y

III. INFORMATIVAS: Que a su vez podrán ser:

a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;

b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: Hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros. Tendrán fondo azul con caracteres blancos; y

c).- De señalamiento de obras; tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 75. Otras señales de tránsito podrán ser:

I.- Marcas en el pavimento:

a).- Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

b).- Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;

d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otras discontinuas: Indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;

e).- Rayas transversales: Indican el límite de parada los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;

f),-. Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y

g).- Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.



II.- Marcas en guarniciones: Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

III.- Letras y símbolos;

a).- Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la Dirección indicada;

IV.- Marcas en obstáculos:

a).- Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y

b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflectante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 76. Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 77. Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto. Vado, es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía.

Los topes son bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal.

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del la Secretaría Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate, por lo que esta deberá de emitir la autorización correspondiente.

Artículo 78. Las guías son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.



Artículo 79. Las señales a que se refiere el presente capítulo, se publicarán de igual forma en el manual que al efecto elaboré la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I

GENERALIDADES PARA LOS CONDUCTORES DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS.

Artículo 80.- En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del Municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona, lo anterior con el objeto de salvaguardar la integridad física de terceras personas o posibles acompañantes del conductor de la bicicleta.

Artículo 81. Para los efectos del presente capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita. Los conductores de bicicletas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deben transitar al lado de otro vehículo ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 82.- En las vías de circulación del Municipio, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los vehículos como bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas a los que se refiere el presente capítulo, que transiten en ellas.

Artículo 83. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tienen las siguientes:

Obligaciones:



- I. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- II. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Prohibiciones:

- I. Circular sin luces encendidas o sin reflejantes en el caso de las bicicletas cuando no haya luz natural.
- II. No usar casco y anteojos protectores, con excepción de las bicicletas.
- III. Circular entre carriles o por circular en forma paralela sobre un mismo carril.
- IV. Transitar en vialidades o carriles donde lo prohíba este Reglamento.
- V. Circular en contraflujo o en sentido contrario;
- VI. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y cuatrimotos de Secretaría cuando éstas cumplan con funciones de vigilancia urgentes;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VIII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.
- IX. Llevar carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- X. Usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.
- XI. Dar vuelta a inmediación de la cuadra.

Artículo 84. Queda prohibido a los conductores de bicicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles, salvo cuando se encuentre un vehículo estacionado en el carril de la orilla de la vía primaria o cuando de vuelta a su izquierda, lo que deberá de hacer con suma



precaución y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 85. Las motocicletas y triciclos automotores deberán tener las siguientes luces:

I. Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros; y

II. Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior.

Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión.

Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflectantes especificados para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este reglamento.

Artículo 86. Las bicicletas adaptadas autorizadas, sólo pueden circular en las vialidades señaladas por la Secretaría.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Artículo 87. Las motocicletas deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este Artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 88. Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

En el caso de los vehículos denominados bicicletas procederá la amonestación al conductor infractor.



TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I

SECCION I

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS COLECTIVO

Artículo 89. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las Autoridades de la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Artículo 90. Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros colectivo circular:

- I. Circular con las puertas abiertas;
- II. Conducir sin licencia -tarjetón o al amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente; si es por extravió de laminas deberá portar el acta correspondiente y el numero de matricula pintado en el lugar que deberían ir colocadas las placas o laminas de matriculación.
- III. Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;
- IV. Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos;
- VII. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;
- VIII. El uso inmoderado de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;



- IX. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, que obstruyan la visibilidad del conductor;
- X. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- XI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y
- XII. Estacionarse en doble fila o más o bloquear la vialidad

Los concesionarios y permisionarios están obligados a la actualización permanente en materia de educación vial para el personal que se desempeñe como conductor de los vehículos que tengan bajo su responsabilidad, considerando los contenidos, la forma y periodicidad que establezca la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, sin menoscabó de los que la Dirección General del Transporte del Estado de Morelos, pudiere impartir.

SECCIÓN II DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 91. Los vehículos de carga no pueden circular:

- I. Cuando carezcan del permiso expedido por la Dirección General del Transporte del Estado de Morelos.
- II. Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados y no haya obtenido el permiso municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate de Jiutepec;
- III. Aún y cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
- IV. Aún y cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga se derrame o esparza por la vía pública;
- V. Aún y cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga obstruya la visibilidad del conductor,
- VI. Aún y cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga no esté debidamente cubierta, tratándose de materiales dispersables; y
- VII. La carga no vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

Artículo 92. Los conductores de los vehículos destinados al transporte de carga se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de



peatones y automotores. Además las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio de Jiutepec, tendrán un máximo de:

- I. 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 31 metros;
- II. 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y
- III. 5 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio, deberá contar con autorización por escrito de la autoridad municipal.

SECCIÓN III DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Artículo 93. Todos los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas que transiten en las vialidades de Jiutepec, Morelos, deben sujetarse a este reglamento y contar con la autorización respectiva.

Artículo 94. Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes, materiales de construcción peligrosos; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

Artículo 95. Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligrosos, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

Artículo 96. En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

Artículo. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, en vialidades de Jiutepec deben:



- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría y por la Dirección Municipal de tránsito, aun y cuando tengan autorización de la Dirección General del transporte Estatal y/o de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio,
- III. Circular por los libramientos cuando éstos existan.

Artículo 97. Queda prohibido purgar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 98. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 99. Queda prohibido estacionar los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública o cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 100. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

SECCION IV DE LO VEHÍCULOS OFICIALES Y SERVICIOS CONCESIONADOS



Artículo 101. Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

Artículo 102. En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida y los convoyes militares. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los vehículos de la Policía de Tránsito, de la Policía Preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 103. Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de 360 grados y colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja.

Artículo 104. Sólo pueden circular por carriles de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía, cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES

Artículo 105. Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:



- I. Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan y que estos sean legibles.
- II. Acatar las disposiciones del Reglamento Estatal, de este reglamento y de todas aquellas disposiciones aplicables, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito;
- III. Dar aviso a la Dirección General de Transportes del Estado de Morelos correspondiente cuando cambie de domicilio.
- IV. Manejar siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.
- V. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiaparabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta básica;
- VI. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo.
- VII. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe;
- VIII. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;
- IX. Es obligación del conductor revisar las llantas de su vehículo automotor, remolques, y semirremolques los cuales deben estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deben contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.
- X. Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;
- XI. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.
- XII. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública ;
- XIII. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; al rebasar al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha ; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;



- XIV. Es obligación del conductor que el vehículo de motor que maneje en las vías públicas del Municipio debe estar provisto de faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo. Asimismo debe estar dotado de las siguientes luces: Indicadores de frenos en la parte trasera; Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; De destello intermitente de parada de emergencia; Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja; Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; Que ilumine la placa posterior; y de marcha atrás.
- XV. Es obligación del conductor que cuando conduzca un vehículo que tenga adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo, debiendo quitar o modificar los que no cumplan con este requisito. Además debe cumplir con las siguientes reglas: Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado; En combinación de vehículos solamente es necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo; Los vehículos escolares además deben estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello
- XVI. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 106.- Queda estrictamente prohibido para los conductores:

- I. Desobedecer la indicación de alto de un agente de tránsito
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional.
- III. Rebasar el cupo de pasajeros autorizados.
- IV. Conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.
- V. Retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- VI. estacionarse en segunda fila;



- VII. Molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la Ley.
- VIII. Encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha.
- IX. Efectuar carreras o arrancones en la vía pública; en este caso los vehículos participantes serán remitidos al depósito oficial de vehículos sin perjuicio de las infracciones a que se hagan merecedores contenidas en el presente reglamento.
- X. Obstaculizar los pasos destinados para peatones.
- XI. Pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos,
- XII. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- XIII. Deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.
- XIV. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento. Quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que ello represente, o bien, lo hará la autoridad correspondiente en los términos que señalan las disposiciones vigentes en la materia.
- XV. Colocar a los vidrios del vehículo papel para obscurecer los mismos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la Autoridad Federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate de Jiutepec y/o cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.
- XVI. Circular un vehículo que lleve estrellado o roto el parabrisas, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.
- XVII. Conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;
- XVIII. Conducir cuando padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;



- XIX. Conducir cuando hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo de servicio público;
- XX. Conducir cuando exista prohibición o limitación determinada por autoridad judicial o administrativa.

CAPITULO II REGLAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 107. Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción Municipal, se regirán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 108. Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

Artículo 109.- Los conductores de vehículos deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y otros vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas, así como contemplar las siguientes indicaciones:

- I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia necesaria respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente;
- II. No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;
- III. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- IV. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- V. Viajar los menores de 5 años en los asientos posteriores de los vehículos, cuando éste cuente con ellos;



- VI. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- VII. No utilizar audífonos mientras se conduzca un vehículo;
- VIII. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo;
- IX. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad;
- X. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XI. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes y de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito para garantizar su propia seguridad, las de otros conductores y la de los peatones.
- XII. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces.
- XIII. Contar al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- XIV. Circular con ambas defensas;
- XV. Traer llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- XVI. No viajar en convoy de dos o más vehículos, invadiendo carriles o impidiendo la circulación libre de los demás vehículos y;
- XVII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares;
- XVIII. Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, y mujeres embarazadas.

Artículo 110. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril; puede cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales. Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla



con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

- I. Todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y los del propio vehículo.
- II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.
- III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.
- IV. Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.
- V. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo puede iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le siguen.
- VI. En la noche o cuando disminuya la visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 111.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes.

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado



- izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.
- III. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.
 - IV. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas. En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.
 - V. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:
 - a) Cuando se rebase a otro vehículo;
 - b) Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.
 - c) Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y
 - d) Cuando se circulen en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación

Artículo 112. Queda estrictamente prohibido:

- I. Conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencido, suspendido o cancelado.
- II. Conducir sin licencia o permiso, o tarjeta de circulación
- III. Conducir teniendo una discapacidad física, sin que el vehículo tenga los dispositivos necesarios para subsanar la deficiencia.
- IV. Circular sin llevar adherida la calcomanía permanente de circulación.
- V. Invadir las rayas longitudinales.
- VI. Obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.



- VII. Llevar menores de cinco años en los asientos delanteros.
- VIII. No usar el cinturón de seguridad.
- IX. Conducir y hablar por teléfono celular.
- X. Manejar en reversa más de 50 metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante; en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril;
- XI. Cambiando de dirección sin la precaución debida;
- XII. Ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen excesivo que cause molestia a las personas.
- XIII. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario, así como las rayas longitudinales.

Artículo 113.- Se prohíbe utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las de los vehículos oficiales, de emergencia o patrullas del Municipio de Jiutepec;
- II. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar;
- III. La instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;
- IV. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;
- V. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- VI. Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos.

Artículo 114. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Dar vuelta a la izquierda en vías primarias de doble circulación.
- II. Cambiar de carril sin precaución debida en vías del mismo sentido.
- III. Rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.



- IV. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- V. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.
- VI. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.
- VII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia o de un cruce.
- VIII. Por circular en sentido contrario.
- IX. Por circular en carriles de contraflujo sin la autorización correspondiente o sin ser los vehículos autorizados.

Artículo 115. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor, la Secretaría determinará las medidas y acciones preventivas para restringir o prohibir el tránsito de vehículos y el estacionamiento en la vía pública, sobre todo en aquellos lugares que representen un riesgo para la integridad física de los peatones, conductores o pobladores del lugar; en todo caso deberá anunciarlo a la mayor brevedad posible.

Artículo 116. En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en vías colindantes a la primaria y sólo en casos de emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán sancionar y/o retirarlos.
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizados que obstaculicen o afecten la vialidad;
- III. Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos;
- IV. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones” en las vías públicas;



V. Estacionarse en doble o más filas.

Artículo 117.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I. Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento; y
- II. La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.
- III. Cuando se trate de una vía de circulación continua, dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocará los dispositivos de advertencia reglamentarios; y si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar sus dispositivos a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deben colocar su dispositivo 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Artículo 118. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 119. No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos, por lo que serán retirados con grúa e ingresados al corralón o depósito para su resguardo, acosta del propietario.

Artículo 120. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido o por las condiciones del caso en particular se presuma abandonado, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:



- I. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;
- II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo; y
- III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que el propietario del vehículo pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Artículo 121.- La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población de Jiutepec será de 40 kilómetros por hora. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, la velocidad máxima será de 20 (veinte) kilómetros por hora. La Dirección Municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

Artículo 122. El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la vía pública de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección Municipal de Tránsito con una anticipación de cuando menos 5 días hábiles.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

DE LAS INTERSECCIONES Y PREFERENCIA DE PASO



Artículo 123. En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ajustará a la señalización que la regule;
- II. En las intersecciones reguladas por un agente o por personal de apoyo vial deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- IV. Los que circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tienen la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía;
- V. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de "ceda el paso" o de "alto", en su caso, deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente;
- VI. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos siguientes: Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar;
- VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;
- VIII. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aún cuando el semáforo se encuentre en rojo. Sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda, quedando prohibido dar vuelta a la izquierda en cualquier vía primaria de doble circulación con excepción de que existan señalamientos de tránsito que indiquen la autorización de dar vuelta.
- IX. Entre las 23:00 y las 5:00 horas del día siguiente, deberá detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una



vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a cruzar la intersección, podrá continuar la marcha aún cuando no haya cambiado la señal de alto;

- X. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tienen preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ellas;
- XI. Los que circulen por una vía primaria tienen preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a ella; y
- XII. Los vehículos de emergencia o de policía tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

Artículo 124. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamientos para semáforos.

Artículo 125. En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos, que ya se encuentren circulando en ella.

Artículo 126. En los cruceros donde no haya semáforo, señales informativas o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones.

- I. El conductor que se acerque al crucero deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo.
- II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho, y
- III. Cuando una de las vías que converjan en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

SECCIÓN II PARA DETENERSE O ESTACIONARSE EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 127. Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:



- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II. Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente;
- III. El conductor detendrá el vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; y
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor.
- VI. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de 30 centímetros;
- VII. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;
- VIII. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.
- IX. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deben colocarse además cuñas apropiadas en el piso y en las ruedas traseras.

Artículo 128. Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. A menos de 10 metros de las esquinas;
- II. Frente a los bancos y lugares donde se presentan espectáculos en horas de función; a la entrada de escuelas, hospitales, iglesias, y otros centros de reunión;
- III. De los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- IV. Sobre los límites de una señal de alto o semáforo;
- V. A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VI. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- VII. En una intersección o sobre los límites;
- VIII. Sobre un paso a desnivel o puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- IX. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural, con doble sentido de circulación;
- X. A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima;



- XI. En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito que corresponda;
- XII. A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo.
- XIII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad u ocupando los espacios para el estacionamiento de los vehículos autorizados para ocupar dichos espacios.
- XIV. En los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.
- XV. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, u otras vías reservadas a peatones.;
- XVI. En la entrada de vehículos, exceptuando la propia.
- XVII. Donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores,
- XVIII. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XIX. En sentido contrario;
- XX. Frente a la entrada de ambulancias en las clínicas de salud o sus equivalentes;
- XXI. En zonas o vías públicas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;
- XXII. En la red vial primaria;
- XXIII. Momentáneamente o circular a baja velocidad en los lugares donde se encuentre prohibido el estacionamiento; y
- XXIV. En los demás lugares que la Secretaría y Dirección Municipal de Tránsito determinen.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 129. Se regularán por este capítulo, las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a quienes se hagan acreedores.



Artículo 130. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones, que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración;
- VI. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.
- VII. El conductor que resulte responsable en el accidente de tránsito se le sancionará conforme al presente reglamento.

Artículo 131. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, el agente de tránsito trasladará a los conductores y vehículos a la oficina de tránsito, para evitar obstrucciones en la vía pública, en caso de que



- el vehículo no esté en condiciones de circular se utilizará grúa, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y
- II. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, las autoridades competentes tendrán la obligación de comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan y en su caso tomar las pertinentes.

Artículo 132. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiesen esparcido en ella.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

SECCIÓN I DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 133.- Los servicios que preste la Dirección de Tránsito Municipal se sujetara a lo preceptuado por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anual que corresponda.

Se regularán por este capítulo los servicios concesionados a particulares.

SECCIÓN II DE LAS ACTAS Y CONVENIOS

Artículo 134.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo,



orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños, de resultar lesionados se dará parte al Ministerio Público.

Artículo 135.- En caso de que el que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la denuncia correspondiente.

TÍTULO NOVENO CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO, CONTROL ADMINISTRATIVO Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRANSITO.

SECCIÓN I SISTEMAS DE CONTROL

Artículo 136. La Dirección Municipal, auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De las licencias de conducir suspendidas, para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado y que la sanción incluya la solicitud de cancelación de dicha licencia a la Dirección General de control vehicular del Estado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.
- II. Los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, lo que deberá de publicar periódicamente omitiendo datos personales, lo anterior para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

SECCIÓN II



OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Artículo 137. Los miembros de la Dirección Municipal de Tránsito en ningún caso podrán:

- I. Invaldar funciones que son de la competencia de otras autoridades.
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio.
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

Artículo 138.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección Municipal de Tránsito, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven. Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

- I. Amonestación
- II. Arresto hasta por 36 horas
- III. Cambios de adscripción o comisión
- IV. Suspensión temporal de funciones
- V. Baja
- VI. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate.

Artículo 139.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conductores. Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

Artículo 140. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.



Artículo 141.- Queda estrictamente prohibido tomar bebidas embriagantes en horario de labores, al agente que sea sorprendido en estado de ebriedad o con aliento etílico, se le sancionara conforme al artículo 138 del presente Reglamento, la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y la Ley del sistema de seguridad pública del Estado de Morelos.

Artículo 142. Queda estrictamente prohibido sostener conversaciones con particulares, mientras se atiende la regularización vehicular en las avenidas, cruces, o espacios escolares, se sancionara de acuerdo al artículo 138 del presente Reglamento, sin perjuicio de las leyes aplicables.

SECCION III DE LAS SANCIONES A LOS AGENTES

Artículo 143. Lo relativo al procedimiento, control administrativo, y obligaciones de los agentes de tránsito se estará a lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SECCÓN IV OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PERITOS EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

Artículo 144. La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate de Jiutepec, Morelos, contará con Peritos Calificados y Certificados, los que tienen la obligación de acreditar dicha circunstancia. Los peritos y agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme a los formatos o instructivos correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan; laboraran en turnos de 24 por 24 horas, lo anterior con la finalidad de cubrir los 365 días del año y estarán adscritos permanentemente a la Dirección Municipal de Tránsito.

Artículo 145. Los Peritos en Vialidad y Tránsito en turno, solo podrán ausentarse de las oficinas que ocupan en la Dirección de Tránsito Municipal, cuando tengan que intervenir, conocer, o realizar su trabajo y cuando el caso así lo amerite y el mando superior lo autorice.



Artículo 146. Los Peritos en Vialidad y Tránsito estarán bajo el mando y supervisión del Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito y de la Dirección de Vialidad y Tránsito.

Artículo 147. Los Peritos en Vialidad y Tránsito prestarán sus servicios de manera imparcial, y con apego a la legalidad en cumplimiento de un deber como autoridad y sin costo alguno para la ciudadanía.

Artículo 148. Los peritos en Vialidad y Tránsito contarán con las herramientas e instrumentos necesarios para el desarrollo de su actividad, proporcionados estos por la Dirección de Vialidad y Tránsito.

Artículo 149. Los Peritos en Vialidad y Tránsito serán responsables de las consecuencias legales a que haya lugar cuando sus informes y Dictámenes Periciales resulten mal elaborados, con dolo, mala fe, que denoten parcialidad, que no estén apegados a la legalidad o que hayan lucrado u obtenido algún beneficio personal con ello.

Artículo 150. Los Peritos en Vialidad y Tránsito, coadyuvarán con las Autoridades Judiciales de cualquier ámbito, en el que se les requiera, así como en auxilio de las diligencias del Ministerio Público.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 151. Las sanciones que se impongan a los infractores de este reglamento son:

- I. Amonestación;
- II. Multa, que se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Retención de licencias, tarjetas de circulación o una de las laminas de matrícula de circulación;
- IV. Solicitud de cancelación de permisos o licencias a la autoridad correspondiente;
- V. Arresto hasta por 36 horas; y



VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito.

Artículo 152. Las autoridades de tránsito deberán prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se causen o incrementen un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, los agentes de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y
- II. Ante la Comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento: al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona y le explicará sus faltas a este ordenamiento.

Artículo 153. Los agentes de la policía de tránsito, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Se identificarán con su nombre y número de patrulla o número de agente;
- III. Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV. Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y
- V. Una vez mostrados los documentos, procederá a levantar el Acta de Infracción, de la que entregará un tanto al infractor.
- VI. Procederán a retener la licencia o tarjetas de circulación o una de las laminas de matrícula de circulación, conocidas comúnmente como placas de circulación; o



- VII. Cuando exista agresión verbal y/o física al agente de tránsito, podrá solicitar el apoyo a seguridad pública municipal y proceder al arresto del agresor y al retiro del vehículo correspondiente, tratándose de los casos en que el conductor muestre síntomas de que conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas se estará al capítulo VII del presente ordenamiento.
- VIII. Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la licencia del conductor y a falta de esta la tarjeta de circulación del vehículo o la placa de circulación, o la licencia de conducir vigentes; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

Artículo 154. Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 155. En todos los casos se levantará Acta de infracción.

Artículo 156. El Acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 157. Las autoridades de tránsito, independientemente de la infracción que corresponda deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

- I. El conductor que se encuentre en estado de ebriedad o rebase el porcentaje marcado en el capítulo VII de este reglamento o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II. El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso y no vaya acompañado de otra persona con licencia o permiso que pueda conducir el vehículo;



- III. Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
- IV. Le falten al vehículo las dos placas;
- V. El conductor se dé a la fuga.
- VI. En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere.

Artículo 158. Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, las autoridades responsables, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 159. Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, pudiendo solicitar al conductor los documentos consistentes en licencia de conducir, permiso, tarjeta de circulación. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo el caso de campañas de revisión de documentos y del programa de Conducción Responsable dadas a conocer oportunamente por la autoridad de tránsito que corresponda.

Artículo 160. A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad o con falta de precaución, se solicitará a la Dirección General de Control Vehicular de Gobierno del Estado, la suspensión de la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 161. A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse, se solicitará a la Dirección General de Control Vehicular de Gobierno del Estado, la suspensión de la licencia por un año sin perjuicios de la aplicación de las multas económicas correspondientes.



Artículo 162. Las autoridades de tránsito deberán poner a disposición del ministerio público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 163. Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de tres meses contado a partir de la primera infracción.

Artículo 164. Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Artículo 165. Las infracciones se presentarán en formas impresas y foliadas en las cuales constarán:

- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Fundamentos que sustentan la infracción.
- VI. Infracción cometida;
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracciones; y
- VIII. Firma del infractor o mención de que se negó a hacerlo.

Artículo 166. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las contenidas en el resto del presente reglamento.

CAPITULO II

SECCION I

DE LA CALIFICACION DE LA SANCION



Artículo 167. El encargado de calificar la sanción e imponerla será el Director de tránsito por conducto de sus peritos, lo anterior con fundamento en el artículo 117 del Bando de Policía y Gobierno de la Ciudad de Jiutepec, Morelos, quien actuará apegado a los presentes lineamientos legales.

Artículo 168. Los aspectos a considerarse para la cuantificación de las sanciones serán:

- I. La capacidad económica del infractor,
- II. La intencionalidad de la acción u omisión,
- III. La gravedad de la infracción
- IV. La reincidencia del infractor

Para valorar la capacidad económica del infractor en la imposición de sanciones, se tomará en cuenta, la declaración que el mismo infractor realice de sus datos personales, bajo protesta de decir verdad ante el Director de Tránsito. Cuando a criterio de la autoridad sea posible y necesario realizar estudio socioeconómico, ésta lo hará y lo tomará como base para la cuantificación pecuniaria de la sanción. En el caso de negativa del infractor a ser inspeccionado en razón del estudio socioeconómico correspondiente, se aplicará el monto máximo de la sanción prevista en el presente reglamento.

SECCION II DE LA TABLA DE SANCIONES

Artículo 169.- De la tabla de sanciones pecuniarias (multas de tránsito). Las violaciones e infracciones en relación al reglamento de tránsito; se causarán de conformidad con lo siguiente y se liquidaran conforme a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de aquellas obligaciones o prohibiciones que se encuentren contenidas en el resto del presente reglamento.

<p>MULTAS DE TRÁNSITO, CONFORME AL REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL Y EL PRESENTE ORDENAMIENTO.</p>
--



A).- PLACAS.
1.- FALTA DE PLACAS:
2.- COLOCACIÓN INCORRECTA:
3.- IMPEDIR SU VISIBILIDAD:
4.- SUSTITUIRLAS POR PLACAS DECORATIVAS O DE OTRO PAÍS:
5.- CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES:
6.- CIRCULAR CON PLACAS DE OTRO VEHÍCULO:
7.- USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACIÓN:
B).- CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.
1.- NO ADHERIRLA:
2.- NO TENERLA:
C).- LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.
1.- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:
2.- PERMITIR EL PROPIETARIO LA CONDUCCIÓN DE SU VEHÍCULO A PERSONA QUE CAREZCA DE PERMISO O LICENCIA:
3.- ILEGIBLE:
4.- CANCELADO O SUSPENDIDO:
D).- LUCES.
1.- FALTA DE FAROS PRINCIPALES DELANTEROS:
2.- FALTA DE LÁMPARAS POSTERIORES O DELANTERAS:



3.- FALTA DE LÁMPARAS DIRECCIONALES:

4.- FALTA DE LÁMPARAS DE FRENO O EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO:

5.- USAR SIN AUTORIZACIÓN LAS LÁMPARAS Y TORRETAS EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS POLICÍACOS O DE EMERGENCIA:

6.- LLEVAR FANALES ALINEADOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO:

7.- CARECER DE LÁMPARAS DEMARCADORAS, DE IDENTIFICACIÓN LOS AUTOBUSES, CAMIONES, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y CAMIÓN TRACTOR:

8.- CARECER DE REFLEJANTES LOS AUTOBUSES, CAMIONES, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA AGRÍCOLA:

9.- CIRCULAR CON LAS LUCES O FANALES APAGADAS DURANTE LA NOCHE:

E).- FRENOS.

1.- ESTAR EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO:

2.- FALTA DE MANÓMETRO EN VEHÍCULOS QUE EMPLEEN AIRE COMPRIMIDO:

F).- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:

1.- BOCINA:

2.- CINTURONES DE SEGURIDAD:

3.- VELOCÍMETRO:

4.- SILENCIADOR:

5.- ESPEJOS RETROVISORES:

6.- LIMPIADORES DE PARABRISAS:



7.- ANTELLANTAS DE VEHÍCULOS DE CARGA:

8.- UNA O LAS DOS DEFENSAS:

9.- EQUIPO DE EMERGENCIA:

10.- LLANTA DE REFACCIÓN:

G).- OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD:

1.- COLOCAR EN LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO RÓTULOS, LEYENDAS, CARTELES U OBJETOS QUE LA OBSTRUYAN:

2.- PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE LA DISMINUYAN:

H).- CIRCULACIÓN :

1.- OBSTRUIRLA:

2.- LLEVAR EN EL VEHÍCULO A MÁS DEL NUMERO DE PASAJEROS AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN:

3- CONTAMINAR POR EXPEDIR O EMITIR HUMO O RUIDO EXCESIVO:

4.- CONDUCIR UN VEHÍCULO CON ORUGA METÁLICA SOBRE LAS CALLES ASFALTADAS:

5.- CIRCULAR SOBRE RAYAS LONGITUDINALES DELIMITANTES DE CARRILES:

6.- CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO:

7.- CIRCULAR CON PERSONA O BULTO ENTRE LOS BRAZOS; ASÍ COMO UTILIZAR AUDÍFONOS, TELÉFONOS CELULARES, EQUIPO DE RADIO COMUNICACIÓN Y CUALQUIER OTRO OBJETO QUE LES OCUPE LAS MANOS Y LES DIFICULTE O DISTRAIGA AL CONDUCTOR AL MANEJAR:

8.- ARROJAR BASURA O DESPERDICIOS EN LA VÍA PÚBLICA:



9.- NO CIRCULAR POR EL CARRIL DERECHO:
10.- CONDUCIR SOBRE ISLETAS, CAMELLONES Y ZONAS PROHIBIDAS:
11.- CAUSAR DAÑOS EN LA VÍA PÚBLICA, SEMÁFOROS Y SEÑALES:
12.- MANIOBRAS EN REVERSA SIN PRECAUCIÓN:
13.- NO INDICAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN:
14.- NO CEDER EL PASO:
15.- CIRCULAR VEHÍCULOS DE CARGA EN ZONA COMERCIAL FUERA DE HORARIO:
16.- DAR VUELTA EN “U” EN LUGAR NO PERMITIDO:
17.- LLEVAR PASAJEROS EN SALPICADERAS, DEFENSAS, ESTRIBOS PUERTAS O FUERA DE LA CABINA EN GENERAL:
18.- CONDUCIR MOTOCICLETAS O BICICLETAS SUJETO A OTRO VEHÍCULO, EN FORMA PARALELA, CON CARGA QUE DIFICULTE SU MANEJO O SOBRE LAS ACERAS:
19.- CONDUCIR MOTOCICLETAS SIN CASCO O ANTEOJOS PROTECTORES O LLEVAR PASAJEROS SIN CASCO:
20.- CONDUCIR VEHÍCULOS DE CARGA CUANDO ESTA ESTORBE, CONSTITUYA PELIGRO O SIN CUBRIR:
21.- NO LLEVAR BANDEROLAS EN EL DÍA O REFLEJANTES O LÁMPARA ROJA EN LA NOCHE, CUANDO LA CARGA SOBRESALGA:
22.- TRANSPORTAR MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS SIN AUTORIZACIÓN O PRECAUCIÓN:
23.- TRASLADAR CADÁVERES SIN EL PERMISO RESPECTIVO:
24.- NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD ENTRE UN VEHÍCULO Y OTRO



25.- POR INVADIR LA ZONA DE PASO PEATONAL:

26.- POR CAUSAR PELIGRO A TERCEROS AL ENTRAR A UN CRUCERO CON LA LUZ EN ÁMBAR DEL SEMÁFORO:

27.- POR INVADIR EL CARRIL CONTRARIO DE CIRCULACIÓN:

28.- OBSTRUIR EN ALGUNA FORMA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES:

29.- CARGAR OBJETOS NO AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN:

30.- POR CARGAR Y DESCARGAR FUERA DEL HORARIO O DEL ÁREA AUTORIZADA:

31.- POR ENTORPECER COLUMNAS MILITARES, MARCHAS ESCOLARES, DESFILES CÍVICOS, MANIFESTACIONES, CORTEJOS FÚNEBRES Y OTROS EVENTOS SIMILARES:

32.- NO DAR PREFERENCIA DE PASO AL PEATÓN:

33.- NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS CON PREFERENCIA:

34.- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABERLE INDICADO HACER ALTO UN AGENTE DE TRÁNSITO:

35.- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABER PROVOCADO UN ACCIDENTE:

36.- POR NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD:

37.- POR CONDUCIR SIN EL EQUIPO NECESARIO, EN EL CASO DE PERSONAS CON INCAPACIDADES FÍSICAS PARA HACERLO NORMALMENTE:

38.- POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPERFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS:

39.- CIRCULAR CON PUERTAS ABIERTAS

40.- POR PERMITIR EL ASCENSO DE UN PASAJERO EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES O PSICOTROPICOS.



41.- POR PERMITIR QUE LOS USUARIOS VIAJEN EN LOS ESCALONES O CUALQUIER PARTE EXTERIOR DEL VEHICULO.

42.- REALIZAR MANIOBRAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES PROHIBIDOS PARA ELLO.

43.- REALIZAR MANIOBRAS DE ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS EN EL SEGUNDO O TERCER CARRIL, CONTADOS DE DERECHA A IZQUIERDA.

44.- POR PERMITIR EL ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS ESTANDO EL VEHICULO EN MOVIMIENTO.

45.- CIRCULAR SIN ENCENDER LAS LUCES INTERIORES DEL VEHICULO CUANDO OBSCUREZCA.

46.- CARGAR COMBUSTIBLE LLEVANDO PASAJEROS A BORDO.

47.- CUANDO CAREZCA DEL PERMISO EXPEDIDO POR LA DIRECCION GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

48.- CUANDO LA CARGA SOBRESALGA DE LA PARTE DELANTERA O DE LOS COSTADOS Y NO HAYA OBTENIDO EL PERMISO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE DE JIUTEPEC.

49.- AUN CUANDO CUENTE CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, LA CARGA SE DERRAME O ESPARZA POR LA VIA PUBLICA.

50.- AUN CUANDO CUENTE CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, LA CARGA NO VAYA DEBIDAMENTE SUJETA AL VEHICULO CON CABLES Y LONAS.

I).- ESTACIONAMIENTO.

1.- EN LUGAR PROHIBIDO:

2.- EN FORMA INCORRECTA:

3.- NO SEÑALAR O ADVERTIR DE OBSTÁCULOS O VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA



VÍA DE RODAMIENTO:
4.- POR NO RESPETAR LOS LÍMITES DE ESTACIONAMIENTO EN UNA INTERSECCIÓN:
5.- EN ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO:
6.- FRENTE A UNA ENTRADA DE VEHÍCULO:
7.- EN CARRIL DE ALTA VELOCIDAD:
8.- SOBRE LA BANQUETA:
9.- SOBRE ALGÚN PUENTE:
10.- EN DOBLE FILA:
11.- EFECTUAR REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA QUE NO SEAN DE EMERGENCIA:
12.- FUERA DE SU TERMINAL LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COMO PRIVADO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS EN HORARIO FUERA DE LOS PERMITIDOS O EN ZONAS RESTRINGIDAS:
13.- POR UTILIZAR CAJONES DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES O DISCAPACITADOS TANTO EN LA VÍA PÚBLICA COMO EN ESTACIONAMIENTOS DE TIENDAS COMERCIALES, SIN QUE CUENTEN CON LA PLACA RESPECTIVA.
14. POR SIMULAR DESCOMPOSTURAS MECÁNICAS O ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.
J).- VELOCIDAD.
1.- MANEJAR CON EXCESO:
2.- NO DISMINUIRLA EN CRUCEROS, ZONAS ESCOLARES, LUGARES DE ESPECTÁCULOS Y ANTE SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO:



3.- CIRCULAR A TAN BAJA VELOCIDAD QUE OBSTRUYA EL TRÁFICO O QUE REPRESENTA UN PELIGRO PARA EL TRÁNSITO:

K).- REBASAR:

1.- A OTRO VEHÍCULO EN ZONA PROHIBIDA CON SEÑAL:

2.- EN ZONA DE PEATONES:

3.- A OTRO VEHÍCULO QUE CIRCULE A VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA:

4.- POR EL ACOTAMIENTO:

5.- POR LA DERECHA EN LOS CASOS NO PERMITIDOS:

L).- RUIDO:

1.- USAR LA BOCINA CERCA DE HOSPITALES, SANATORIOS, CENTROS DE SALUD, ESCUELAS, EN LUGARES PROHIBIDOS O INNECESARIAMENTE :

2.- PRODUCIRLOS CON EL ESCAPE:

3.- USAR EQUIPO DE RADIO O ESTEREOFONÍA A VOLUMEN EXCESIVO:

M).- ALTO Y SEMÁFOROS EN LUZ ROJA:

1.- NO HACERLO AL CRUZAR O ENTRAR A VÍAS CON PREFERENCIA DE PASO:

2.- NO ACATARLO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE O SEMÁFORO:

3.- NO RESPETAR EL SEÑALAMIENTO EN LETREROS:

N).- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:

1.- ALTERARLOS:

2.- SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN:

3.- CON TARJETA DE CIRCULACIÓN NO VIGENTE:



4.- OMISIÓN POR EL PROPIETARIO DE CUALESQUIERA DE LOS AVISOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO:

O).- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHASIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE:

Artículo 170.-En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 171. En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad, procederán a llenar el acta de infracción y podrán retener alguno de estos documentos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sanción a que se haga acreedor, el acta de infracción será canjeada por el documento retenido previo pago de la infracción o infracciones.

Artículo 172. Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación o el documento que justifique la omisión.

II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique ésta omisión;



- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio;
- IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo.
- X. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción V y IX el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercer grado de ebriedad.

Artículo 173. En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad.
- II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario



del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 174.- Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección Municipal, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

Artículo 175. Previo convenio con la Dirección General de Control Vehicular de Gobierno del Estado se podrá obligar al infractor al cumplimiento de la sanción impuesta en los siguientes casos:

- I. Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor Los recordatorios que realice la Dirección Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.
- II. En el caso de que se haya celebrado algún convenio de pago con el particular, y este lo haya incumplido;
- III. En el caso en que se les haya retenido algún documento, la infracción y en su caso los documentos, estos se archivarán.

En todos los anteriores casos se procederá como sigue: Cuando llegue la fecha del plaqueo y refrendo se enviara a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permitan efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones.



Artículo 176.- Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los individuos, el Municipio a través de la Dirección Municipal podrá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubra los riesgos referidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

Artículo 177. La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el superior jerárquico de la autoridad ejecutora del acto reclamado mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión previstos por el Bando de Policía y Gobierno de Jiutepec, así como substanciados en los términos y formas dictados por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y/o el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos aplicado de forma supletoria al procedimiento. Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso correspondiente.

Artículo 178.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

Artículo 179.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños, la Dirección Municipal de Tránsito coadyuvara con el particular para que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños, en el supuesto de objetos inventariados y que fueren sustraídos se deja a salvo el derecho del particular para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 11 de agosto del 2004.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Dado en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, a los **catorce** días del mes de **Diciembre** del año dos mil diez, en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”

MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

RAFAEL REYES REYES
SECRETARIO MUNICIPAL

C.C. REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS

C.ARISTEO MENDOZA MARTINEZ
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACION, PRESUPUESTO
Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD

C.MARIA ESTHER BARRERA JIMENEZ
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS

C.BERNARDO MILLÁN MERAZ
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL

C.JUAN CARLOS GALVÁN ABÚNDEZ
REGIDOR DE ASUNTOS INDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS
Y EQUIDAD DE GÉNERO

C.BARBARA GUADALUPE GONZÁLEZ JUAREZ



REGIDORA DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

**C.VICENTE DORANTES MONTES
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PATRIMONIO MUNICIPAL**

**C.MARÍA DEL SOCORRO PATIÑO ALONSO
REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

**C.REINA SALGADO ROGEL
REGIDORA DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO**

**C.ÁNGEL SANTANA TERÁN
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**

**C.PRIMO BELLO GARCIA
REGIDOR DE COORDINACION DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DERECHOS
HUMANOS**

**C.JOSÉ FLORES GOROZTIETA
REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO
CULTURAL.**

En Consecuencia remítase al Ciudadano Miguel Ángel Rabadán Calderón, Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, mande publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jiutepec, Morelos, para su debido cumplimiento y observancia.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**



MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

RAFAEL REYES REYES
SECRETARIO MUNICIPAL